

**DECISIÓN EMPRESARIAL N° 5035897
19 DE NOVIEMBRE DE 2018**

EL LÍDER DEL PROCESO ATENCIÓN AL CLIENTE (ATC) DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P. en uso de sus facultades legales, conforme lo establecido en el capítulo VII de la ley 142 de 1994, la cláusula vigésimo segunda del Contrato Para La Prestación Del Servicio Público Domiciliario De Energía Eléctrica Con Condiciones Uniformes y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

Dando respuesta a su solicitud presentada el día 29 de octubre de 2018, mediante proceso 5035897, del predio ubicado en CALLE 37 #45-50 CASA 3 CUBA MADRES SOLTERAS, mediante el cual solicita:

Usuario aporta documentos los cuales quedaran a verificación del área encargada, matrícula nueva en la dirección CLL 37 N° 45-50 CS 3 CUBA MADRES SOLTERAS, solicita REVISAR Y SELLAR (se indica que en caso de presentarse visita fallida será cobrada, se indica que de acuerdo con la norma Técnica de la Compañía no se permite que se haga energización del equipo de medida, la potestad exclusiva para este trámite es del Operador de Red. En el caso que en el momento de la atención de un proceso de legalización se evidencie que éste ha sido energizado por un tercero la compañía procederá a generar el reporte respectivo a los organismos de control tales como; CONTE, CONALTEL, COPNIA, ACIEM) anexa 17 folios.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Empresa de Energía de Pereira debe revisar si quien solicita la apertura de matrícula para el predio ubicado en CALLE 37 #45-50 CASA 3 CUBA MADRES SOLTERAS, cumple con los requisitos establecidos en el Contrato Para La Prestación Del Servicio De Energía Eléctrica Con Condiciones Uniformes y la Ley 142 de 1994 para la conexión del servicio.

En atención a su solicitud, es de gran importancia resaltar que **PARQUEADERO AL FRENTE DEL PUESTO DE SALUD/INVASIÓN/ALBEIRO SALZARA QUINTAS DE PANORAMA CONSOTA**, se encuentra clasificado como **ZONA DE RIESGO ALTO MITIGABLE**, de acuerdo con Certificación expedida el día 23 de agosto de 2018, bajo radicado 39626, por Autoridad Municipal competente, esto es, la Dirección de Gestión del Riesgo – **DIGER**.

El predio del asunto, en cuanto a la categoría de riesgo geotécnico y/o hidrológico diagnosticado para la zona, de conformidad con lo establecido en los mapas adoptados por el decreto 775 del 2013, inventarios de zonas de riesgo del Municipio de Pereira, y en el acuerdo 035 de 2016 Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Pereira, en la actualidad, el predio **SE ENCUENTRA EN ZONA DE RIESGO ALTO MITIGABLE**.

El predio aludido se identifica así:

Comuna/Corregimiento	Barrio/Vereda	Dirección
CONSOTA	QUINTAS DE PANORAMA	PARQUEADERO AL FRENTE DEL PUESTO DE SALUD/INVACION/SÑ ALBEIRO SALAZAR

En este orden de ideas y en virtud de la certificación expedida por la DIGER, se hace improcedente por parte de **ENERGÍA DE PEREIRA** la Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, conforme lo anterior, y en concordancia con lo señalado en el Contrato para la Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica con Condiciones Uniformes en la Cláusula Octava, como causales de negación del servicio, se encuentran:



Cláusula Octava – Negación del Servicio: Podrá negarse la solicitud de conexión, en los casos señalados en la ley 142 de 1994 y las normas expedidas por autoridades competentes, así también en los siguientes casos:

(...)

"2. Cuando la zona donde esté situado el inmueble para el cual se solicita la conexión haya sido declarada como de **alto riesgo** según decisión de autoridad competente (...)"

ARGUMENTOS JURÍDICOS

1. EL PREDIO UBICADO EN PARQUEADERO AL FRENTE DEL PUESTO DE SALUD/INVASIÓN/ALBEIRO SALZARA QUINTAS DE PANORAMA CONSOTA PARA EL CUAL EL SEÑOR LUIS ALBEIRO SALAZAR CASTRO SOLICITA EL, NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS EXIGIDAS PARA EL SUMINISTRO DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

La Ley 142 de 1994 establece en su artículo 129 respecto del Contrato De Condiciones Uniformes que suscribe cada empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios con los suscriptores y/o usuarios:

"Artículo 129. Celebración del contrato. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa."

La norma en mención indica que entre los prestadores y los suscriptores y/o usuarios existirá contrato de servicios públicos, siempre y cuando estos últimos se encuentran en las condiciones previstas por la Empresa.

Es por esto que el Contrato para la Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica con Condiciones Uniformes indica en su cláusula séptima lo siguiente frente a la solicitud del servicio:

Cláusula Séptima: Procedimiento para solicitar la conexión:

1. El SUScriptor y/o USUARIO potencial interesado en conectarse al sistema de distribución de LA EMPRESA deberá efectuar su solicitud por escrito, en las oficinas de LA EMPRESA, bien de modo personal, por correo o por otros medios que permitan conocer su voluntad inequívoca indicando para el efecto: nombre completo, identificación, calidad con que actúa, localización del inmueble para el que solicita el servicio, modalidad del servicio, estrato socioeconómico, la potencia máxima requerida, el tipo de carga, si requiere o no un punto de conexión, la indicación de si suministra el equipo de medida o si necesita que LA EMPRESA se lo suministre, si requiere de la energía en forma prepagada y finalmente, **anexar copia de las licencias, permisos, prueba de la habitación y en general los que la regulación exija para cada tipo de conexión.**

Siendo así las cosas, los usuarios potenciales que deseen que la Empresa les suministre el servicio prestado, deben cumplir con ciertas normas técnicas para acceder al servicio. En caso que no se cumpla con lo requerido en materia técnica, nos remitimos a lo establecido en la cláusula octava, del contrato en mención que dispone:

Cláusula Octava - Negación del servicio: Podrá negarse la solicitud de conexión, en los casos señalados en la ley 142 de 1994 y las normas expedidas por las autoridades competentes, así también en los siguientes casos:

1. Por razones técnicas tales como: a) No ajustarse a las disposiciones contenidas en normatividad técnica establecida para este tipo de instalaciones (ie. Código de Distribución de Energía Eléctrica, Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas

RETIE); b) Por no cumplir las instalaciones internas del inmueble con las normas técnicas y de seguridad establecidas por la autoridad competente. c) Por no encontrarse el inmueble conectado al Sistema de Distribución Local (SDL). d) Cuando las redes y/o equipos del inmueble no ofrecen garantía de seguridad al sistema de LA EMPRESA.

2. Cuando la zona donde esté situado el inmueble para el cual se solicita la conexión haya sido declarada como de alto riesgo según decisión de autoridad competente, o se encuentre fuera del perímetro de cobertura de LA EMPRESA.

3. Cuando el SUSCRIPTOR y/o USUARIO potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente.

De acuerdo con las causales mencionadas en la cláusula octava, a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P.** no le es factible proceder con el suministro del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, en atención del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la normatividad técnica, así como la clasificación de riesgo de la zona en la que se encuentra el predio, pues la ubicación de la vivienda fue declarada **EN ZONA DE RIESGO ALTO MITIGABLE**.

SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

La Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG expidió la Resolución 108 de 1997, que en sus artículos 16 y 17 fija las reglas para la solicitud del servicio, e igualmente señala las causales para la negación del mismo.

Artículo 16. Solicitud. De conformidad con el artículo 134 de la ley 142 de 1994, cualquier persona que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios de energía y/o gas por red de ductos, al hacerse parte de un contrato de servicios públicos. El prestador de servicios públicos, deberá decidir la solicitud de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Para presentar la solicitud no podrán ser exigidos por la empresa mínimos requisitos que los estrictamente necesarios para identificar al suscriptor potencial, al inmueble, y las condiciones especiales del suministro, si las hubiere. En caso de que la solicitud sea presentada en forma incompleta, la empresa deberá recibirla e indicarle al usuario los requisitos que falta por cumplir, de acuerdo con lo previsto en las condiciones uniformes. Una vez el usuario cumpla ante la empresa los requisitos previstos en el contrato, la empresa no podrá exigirle más requisitos, ni negarle la solicitud del servicio fundándose en motivos que haya dejado de indicar.

CON RELACIÓN A LA NEGATIVA DEL SERVICIO, EL ARTÍCULO 17 DE LA CITADA RESOLUCIÓN DISPUSO QUE LA EMPRESA SOLO PODRÁ NEGAR LA SOLICITUD DE CONEXIÓN DEL SERVICIO POR RAZONES TÉCNICAS SUSCEPTIBLES DE SER PROBADAS Y QUE ESTÉN EXPRESAMENTE PREVISTAS EN EL CONTRATO; O CUANDO LA ZONA HAYA SIDO DECLARADA COMO DE ALTO RIESGO, SEGÚN DECISIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y CUANDO EL SUSCRIPTOR POTENCIAL NO CUMPLA LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Igualmente es importante dar a conocer las distancias mínimas de seguridad entre redes eléctricas y construcciones establecidas en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas:

Todas las redes eléctricas instaladas en la ciudad, por La Empresa de Energía de Pereira tienen una distancia mínima de seguridad, entre una casa y dichos elementos, según el Reglamento Técnico de instalaciones Eléctricas (RETIE).

Cualquier obra de tipo eléctrico o civil, hecha por la empresa y/o tercero, debe conocer y respetar las normas de seguridad. Ninguna construcción puede infringirlas, con el fin de evitar incidentes que puedan ocasionar actos fatales o de gran daño. Si usted como usuario tiene una edificación y quiere modificar o ampliar, debe tener en cuenta no violar las medidas relacionadas en el siguiente cuadro.

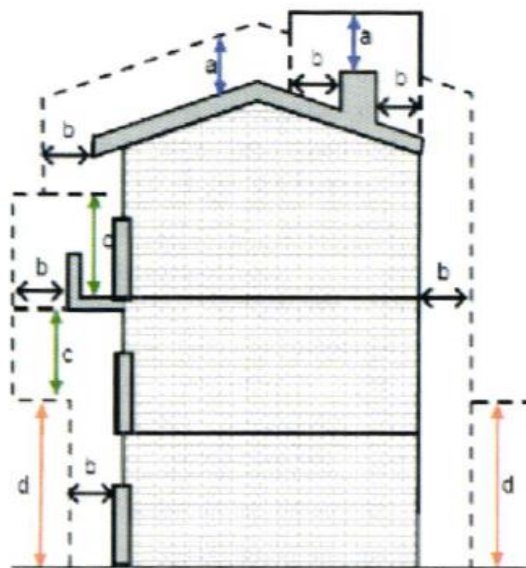


FIGURA 5

RETIE (Reglamento Técnico de instalaciones Eléctricas Pag 77)

DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES		
DESCRIPCIÓN	TENSIÓN NOMINAL ENTRE FASES (kV)	DISTANCIA (m)
Distancia vertical "a" sobre techos y proyecciones, aplicable solamente a zonas de muy difícil acceso a personas y siempre que el propietario o tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control tanto de la instalación como de la edificación (figura 5)	44/34,5/33	3,8
	13,8/13,2/11,4/6	3,8
	<1	0,45
Distancia horizontal "b" a muros, proyecciones, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas. (figura 5).	115/110	2,8
	66/57,5	2,5
	44/34,5/33	2,3
	13,8/13,2/11,4/7,6	2,3
	<1	1,7
Distancia vertical "c" sobre o debajo de balcones o techos de fácil acceso a personas, y sobre techos accesibles a vehículos de máximo 2,45 m de altura. (figura 5).	44/34,5/33	4,1
	13,8/13,2/11,4/7,6	4,1
	<1	3,5
Distancia vertical "d" a carreteras, calles, callejones, zonas peatonales, áreas sujetas a tráfico vehicular. (figura 5).	500	8,6
	230/220	6,8
	115/110	6,1
	66/57,5	5,8
	44/34,5/33	5,6
	13,8/33,2/11,4/7,6	5,6
	<1	5

De la anterior disposición, es necesario resaltar que el usuario potencial del servicio debe cumplir con los requisitos definidos por la empresa en las condiciones uniformes del contrato, para acceder a la conexión del servicio; La Empresa De Energía De Pereira S.A E.S.P, estableció como requisitos para solicitud de apertura de matrícula, los siguientes:

REQUISITO	MOTIVO SOLICITUD	Matricula nueva	Independización sin aumento de carga	Adición de carga	Actualización de datos	Modificación tipo de servicio	Retiro de matrícula	Retiro de matrícula con unificación	Provisionales de construcción	Kioscos y Vallas	Eventos	Totalizadores
Copia de certificado de tradición, con máximo sesenta (60) días de expedición y/o documento que acredite titularidad del predio.		X	X	X	X	X	X	X	X			
Factibilidad del servicio. (área expansión).		X		X		X			X	X	X	
Orden de energización del transformador (cuando tenga disponibilidad en NT 2 o NT 3).		X		X		X			X			
Diseño eléctrico aprobado para niveles de tensión 2 y 3.		X		X		X			X			
Certificado de Estratificación (sólo para uso residencial).		X	X	X								
Copia de factura de compra y protocolos de calibración del medidor.		X	X	X		X			X	X		X
Declaración de cumplimiento del Reglamento Técnico de instalaciones (con descripción).		X	X	X		X		X	X	X	X	
Fotocopia de cédula propietario y/o autorización.		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
Dictamen de inspección de instalaciones eléctricas RETIE/RETILAP (donde aplique).		X	X	X								
Factura de compra y protocolos de transformadores de corriente y/o potencial.									Aplica sólo para los casos de medición indirecta y semidirecta			
Constancia de parametrización del medidor.									Aplica sólo para los medidores programables por Software			
Copia de la licencia de construcción o del contrato de obra.									X			
Cuadro de cargas (aparatos, potencia, horas, días).									X	X	X	
Protocolo de seguridad eléctrica.									X			
Permiso de la secretaría de gobierno y/o contrato con terceros.										X	X	

Evidenciándose que el predio se encuentra en **ZONA DE RIESGO ALTO MITIGABLE**, no es posible acceder a la solicitud.

Sin embargo, puede acercarse a la Alcaldía de Pereira, con el fin de solicitar un CONCEPTO TÉCNICO que otorga la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO (DIGER), por medio del cual realiza un análisis de la vulnerabilidad física del predio, estableciendo si es viable o no que la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A E.S.P preste el servicio al predio ubicado en LA CAMPIÑA LOTE 3 – EL RECREO, ALTAGRACIA.

Esta exigencia por parte de la empresa, encuentra asidero en lo establecido por la empresa en El Contrato Para La Prestación Del Servicio De Energía Eléctrica Con Condiciones Uniformes y la Ley 142 de 1994.

En mérito de lo expuesto y estando facultado por la ley, el Líder del Proceso de ATC de la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de apertura de matrícula presentada por el señor LUIS ALBEIRO SALAZAR CASTRO, de acuerdo con lo indicado en la presente Decisión.



SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente decisión empresarial al señor LUIS ALBEIRO SALAZAR CASTRO, enviando citación a CALLE 37 #45-50 CASA 3 CUBA MADRES SOLTERAS, haciéndole entrega de una copia de la misma, o por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra la presente procede el Recurso de Reposición ante el líder del proceso ATC de la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se interpondrán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, de conformidad con el Artículo 154 y 159 de la ley 142 de 1994.

CUARTO: La presente Decisión rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA CARDOZO RAMÍREZ
LÍDER ATC

Preparó: Leramírez